



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| RADICACIÓN: | 110013337042 2022 00088 00 |
| DEMANDANTE: | MURCIA CONSTRUCCIONES S.A.S. |
| DEMANDADO: | LA NACIÓN – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN |

AUTO QUE RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE SUBSANACIÓN

Estima el despacho que la demanda de la referencia debe ser rechazada por no subsanarse en su totalidad las falencias advertidas, en aplicación del artículo 169 del CPACA.

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de 4 de mayo de 2022, se inadmitió la demanda y se requirió a la parte actora para que allegará copia del Auto de Archivo con Recurso No. 2021031010-000559 del 31 de mayo de 2021, con la constancia de notificación correspondiente y el certificado de existencia y representación de la sociedad Murcia Construcciones S.A.S. con fecha de expedición no superior a treinta (30) días, teniendo en cuenta que, con el escrito de demanda, tales documentales no habían sido aportadas. Las precitadas exigencias se encuentran prevista en los numerales 1º y 4º del artículo 166 del CPACA.

Para el efecto, se le concedió al actor, el término de 10 días contados a partir de la notificación del auto con el fin de que subsanará las falencias

mencionadas. El mentado auto fue notificado por estado el 4 de mayo de 2022.

A la fecha de expedición de este proveído, la parte demandante no ha allegado a este expediente escrito de subsanación de las irregularidades aludidas, razón por la cual es necesario dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA, que a la letra establece:

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

En este sentido, como quiera que transcurrió el plazo previsto en el auto de inadmisión, sin que la actora haya dado cumplimiento a lo previsto en dicho proveído, se rechazará la demanda

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Devolver los anexos de la demanda al interesado sin necesidad de desglose.

TERCERO. En firme esta providencia procédase al archivo del expediente.

CUARTO. Reconocer personería jurídica al abogado DANIEL CORRALES GUTIÉRREZ, portador de la tarjeta profesional No. 135.775 del C.S.J., en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

QUINTO. TRÁMITES VIRTUALES: Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 1 y 3 del Decreto 806 de 2020 las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

dcorrales1971@me.com

notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUEZ

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7cf3c3957acf95376818dd6243315a68226e801cb0f10c004ea2a96d3175440**

Documento generado en 28/05/2022 12:02:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>